

En tal concepto, S. E. me ordena preven- ga á V. que bajo su mas estrecha responsa- bilidad remita sin pérdida de momento los reemplazos de los que de ese cuerpo de su mando hubiesen desertado, de los que forman la division Vega; que en lo sucesivo obsequie V. los pedidos que le hagan de esta natura- leza, el Sr. general en jefe ó los comandan- tes de las brigadas, sin esperar orden del gobierno, á quien solo participará V. los que hubiese dado, y que de acuerdo con el Sr. jefe político del partido dicte cuantas pro- videncias sean conducentes á la aprehension de los desertores, remitiéndolos á sus respec- tivos destinos.

S. E. espera que V. dará el mas puntual cumplimiento á esta disposicion, haciéndose cargo del interes que encierra, para no perdo- nar medio alguno á fin de que puntualísima- mente sea cumplida.

Mérida, Enero 13 de 1852.—Martínez de Arredondo.—Circular á todos los comandan- tes de la guardia nacional sedentaria.

Con esta fecha circulo, por disposicion de Escmo. Sr. gobernador, orden especial á los Sres. comandantes de los cuerpos de la guar- dia nacional sedentaria, para que sin demora manden los reemplazos de las bajas ocurridas en los batallones que forman la fuerza móvil y pertenezcan al respectivo cuerpo de su mando como asimismo tomen las providencias mas eficaces de acuerdo con las gefaturas políticas para la aprehension de los desertores; y bajo este concepto. S. E. me ordena prevenga á V., coopere en cuanto esté de su parte para que aquellos gefes cumplan con unas disposiciones tan precisas y necesarias en las actuales cir- cunstancias, en que el Sr. general en jefe de- be principiar á desarrollar su plan de campa- ña sobre los sublevados. Mérida, Enero 13 de 1852.—Martínez de Arredondo.—Circular á todos los gefes políticos.

Son copias. Mérida, 13 de Enero de 1852.—Martínez de Arredondo.

[La Armonía.]

DURANGO.

GOBIERNO DEL ESTADO.

José Maria del Regato, gobernador constitu- cional del Estado de Durango, á sus habi- tantes sabed: Que el congreso de este Estado ha decretado lo siguiente:

“El congreso del Estado libre y soberano de Durango decreta.

Art. 1.º Llegado el periodo en que de- be hacerse la renovacion de los gefes de par- tido, el gobierno los nombrará libremente de dentro ó fuera de su territorio, y podrá renou- verlos cuando lo crea conveniente al interes público.

2.º Los gefes de partido foráneos reuni- rán al mando político el militar de la guardia del Estado, y la intendencia en la hacienda pública de cualquiera denominacion, siendo de su deber intervenir en la recaudacion y distribucion de las rentas para la mejor pureza de su manejo.

3.º El jefe de la capital disfrutará el sueldo de mil ochocientos pesos anuales; los de Nombre de Dios, Cuencamé, San Juan del Rio, Santiago Papasquiari y Tamazula, el de mil doscientos; y los del Mezquitil, Cinco Se- ñores, Mapimi, Oro, Indé y San Dimas, el de mil; y todos serán pagados por mitad de los fondos municipales y de los de guerra de cada partido que se crearen.

4.º Los ayuntamientos y juntas municipa- les, de acuerdo con los gefes de partido res- pectivos, propondrán al gobierno dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, los arbitrios que juzguen convenientes para aumentar sus fondos.

5.º Se deroga la ley de 20 de Marzo de

1848, quedando vigentes las anteriores que no se opongan á la presente.

El gobernador del Estado dispondrá se pu- blique y observe. Victoria de Durango, Enero 17 de 1852.—Manuel Balda, diputado presidente.—Pedro Lopez, diputado secreta- rio.—G. Gamiochipi, diputado secretario.”

Publiquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observan- cia. Victoria de Durango, Enero 17 de 1852.—José Maria del Regato.—Ramon Salcido.

[El Registro oficial.]

CRONICA ESTRANGERA.

ESPAÑA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la hacienda pública subasta por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1852, el servicio de conducciones de ta- bacos y pólvora por mar y por tierra en toda la Península é islas Baleares, y de los demas efectos estancados, esceptuando la sal, cuyo pliego ha sido aprobado por Real orden de 21 del actual.

1.º La contrata será por cuatro años, contados desde 1.º de Enero de 1853 hasta 31 de Diciembre de 1855.

2.º El contratista se obligará á conducir por mar y por tierra todos los tabacos útiles ó inútiles, en rama ó elaborados y sus enva- ses, á los puntos que le señale la dirección general del ramo, los gobernadores de provin- cia, los administradores gefes de las fábricas, los de Rentas en las provincias y los de parti- do y subalternos.

En los mismos términos se obligará á ve- rificar las conducciones de pólvoras civiles, azúfre, papel sellado, documentos de giro y de aduanas.

Se esceptúan de esta condicion todas las partidas de tabaco en rama que deben trasladar los contratistas de dicho artículo, con arreglo á su contrato, de unas fábricas á otras para completar los surtidos que tengan señalados; y en el caso de que estos no lo verificaren en el término que se les fije por la dirección general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán tambien á la hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipula- do.

3.º Este servicio se dividirá en dos cla- ses, á saber:

Primera. Conducciones terrestres, que comprenden las que se hagan desde las fábricas de tabacos, pólvora y papel sellado á las administraciones de las capitales de provincia desde estas á las administraciones de partido, de aquí á las subalternas ó cualquier otro pun- to que sea necesario.

Segunda. Conducciones marítimas, que son las de puerto á puerto en el litoral, y á las Baleares desde los puertos de la Península; entendiéndose que las remesas que se hicie- ren por mar para puntos interiores se paga- ran como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque al punto de su desti- no.

4.º Si para algunas conducciones terres- tres prefiriese el contratista hacerlas por mar, será de su cuenta el abono á precio de estan- co de los efectos que en todo ó en parte resul- ten averiados, deteriorados ó mal acondicio- nados.

5.º El contratista recibirá los efectos de que trata la condicion 2.º para su con- duccion, en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en los pun- tos á donde vayan destinados, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen des- de el recibo á la entrega.

6.º El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones terrestres, y

diez las marítimas, á contar desde el dia en que se le pasen los avisos; trascurrido dicho término sin haberlas empezado, podrán los gefes de fábricas y los de la administracion porvincial disponerlas en el acto por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados, siendo de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resulta- re respecto del de contrata. Para evitar re- clamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes á presencia de escribano, el cual librárá testimonio de la diligencia.

7.º El contratista no podrá depositar los efectos de estanco en las poblaciones de partida, sino que deberán ponerse en marcha en el acto de recibirlos, debiendo ser entrega- dos precisamente en el punto de su desti- no dentro del termino de dias que espese la guia. Si así no fuese se averiguarán los mo- tivos de la detencion, la que no hallándose su- ficientemente justificada á juicio del jefe que reciba, dará cuenta á la dirección general pa- ra que, si lo hallase justo exija del contratista la indemnizacion correspondiente por los da- ños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

8.º El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los efectos en sus conducciones, salvos los naufragios y averías gruesas en las marítimas, y los incendios y ro- bos á mano armada, plenamente justificados, en las terrestres. Los naufragios y averías gruesas deberán acreditarse en la forma y por los medios que establece el Código de Co- mercio.

9.º Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estan- co en los efectos labrados, comprendiéndose entre estos los documentos de sello; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan. Las averías que constituyan inútiles los taba- cos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará, en los labrados, al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama, por el valor que hubieren tenido en la fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elabo- rados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán por la Hacia- da en el punto de su recibo con las formalida- des establecidas y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y documentos de giro que por avería se inutilicen, se conservarán por las oficinas que los reciban. Si la pólvora se recibiese desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones, se abobarán por el con- tratista seis reales de vellon por cada arroba para su empaque, pagándose ademas á pre- cio de estanco la parte que falte para com- pletar el peso despues de encartuchada. Los abonos de que trata esta condicion tendrán lugar en el acto de la entrega de los efectos: una vez recibidos estos en las fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

10. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la hacienda, sin abonarse por ellos el precio de su conduccion.

11. A los tres dias de ejecutar el contra- tista la cabal y buena entrega de los efectos, se lo satisfará por las respectivas dependen- cias donde lo verifiquen el importe de la con- duccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda.

12. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado au- torizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos. Dará cuenta á la dirección general de los que nombre, para que por la misma se dé

conocimiento á las fábricas y administracio- nes.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100, cu- ya cantidad quedará depositada en el banco español de San Fernando, y no podrá dispo- ner de ella hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la dirección general de ramo al espresado banco. La certificacion ó documento que espida este en justificacion del depósito que- dará en la mencionada dirección general in- corporada á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

14. El contratista se someterá á los tribu- nales especiales de la hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento de este contrato, cuando no se conforme con las disposiciones gubernativas que se acorda- ren.

15. La subasta para la celebracion de es- te contrato tendrá efecto el dia 1.º de Diciem- bre prócsimo venidero en la dirección general de rentas estancadas, sita en el piso segundo del edificio que ocupa el ministerio de hacienda calle de Alcalá, á presencia del director gene- ral, de los dos subdirectores de la misma, de otro de la dirección general, de lo contencioso de hacienda pública y del escribano mayor de rentas. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se espesará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas aque- llas. Las proposiciones deberán hacerse pre- cisamente para las dos clases de conduccio- nes terrestres y marítimas, señalando el pre- cio en la primera por arroba y legua, y en la segunda por quintal y legua. Los leguarios aprobados por S. M. que han de servir para el pago de estos trasportes, son los que á con- tinuacion se insertan, para que puedan entera- rse de ellos los que quieran interesarse en esta contrata; siendo espresa condicion que el que resulte contratista no ha de poder pedir alteracion de los precios que queden estipu- lados con pretexto de inesactitud de dichos leguarios, porque á ellos se somete sin restric- cion ni reserva alguna.

16. En dicho dia 1.º de Diciembre próc- simo, desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por el director general, en presencia de los individuos espresados en la condicion precedente, y en dicho local, los pliegos cer- rados que se presenten en los términos referi- dos. Dada la una, se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos; y antes de abrirse estos, acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100 para res- ponde de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modifi- cacion ni reserva. Sin estas dos circunstan- cias no será válida ninguna proposicion.

17. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, se adjudicará por el director gene- ral el servicio de conducciones que se contrata, bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte haber mejorado el pre- cio de seis maravedis cuarenta y cinco cénti- mos por arroba y legua en las conducciones terrestres, y el de un maravedí cincuenta céntimos por quintal y legua en las marítimas; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aque- llas ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

18. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.